

perjuicio de tercero, pueda explotar los terrenos nacionales denominados «El Gavilán,» situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz, cuyos terrenos correspondieron al gobierno, en virtud del deslinde practicado por el señor general Eulalio Vela, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, terrenos titulados al señor general Vela; por el Este, el río Tancochapa; por el Sureste, terrenos de las haciendas «El Plan» y «Los Soldados;» y por el Sur, terrenos de la hacienda «El Plan;» por el Suroeste, terrenos nacionales limitados por dos líneas cuyos rumbos y longitudes, partiendo del cruzamiento del límite Norte de la hacienda «El Plan,» con el arroyo Acalapa, son los siguientes: N. 73° 29' W., 2523 m. y N. 48° 31' W. 8288 m.; y por el Oeste, terrenos de los pueblos de Moloacán é Ixhuatlán, y terrenos de la testamentaria del señor general Eulalio Vela; comprendiendo los terrenos arrendados una superficie de 35,414 hectáreas 3,651 metros cuadrados.

En virtud de esta autorización, puede el señor Rabasa explotar dichos terrenos, ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas, gomas y resinas que en dichos terrenos existan.

Art. 2° La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Art. 3° Queda obligado el concesionario, para las explotaciones á que

este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación; conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los terrenos que se arriendan, comprometiéndose, además, á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Art. 4° El concesionario se compromete á no cortar árboles de caoba ó cedro, que tengan menos de dos metros de circunferencia, en su base, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, le hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Art. 5° El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos, en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar, cuyo pago se hará adelantado en la jefatura de Hacienda del Estado de Veracruz, previo el aviso que el concesionario dará á la agencia de tierras en el mismo Estado, al principiar cada año natural, en el cual aviso, ha de constar el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del

año. Si se cortare mayor ó menor número de árboles que los designados en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año, para que se haga la liquidación respectiva.

II. La cuota de dos pesos por tonelada de madera de tinte.

III. La cuota de dieciocho pesos por tonelada de chicle.

IV. La cuota de veinticuatro pesos por tonelada de hule.

V. La cuota de cincuenta centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VI. La cuota de veinticinco centavos anuales por cabeza de ganado mayor que pade en los terrenos arrendados.

Todas estas cuotas se pagarán también adelantadas, y previo el aviso respectivo á la agencia de tierras y demás requisitos expresados en la fracción I.

Cualquier otro aprovechamiento que el concesionario pretenda hacer de los terrenos ó de sus productos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Art. 6° Si el arrendatario no pudiere extraer en el transcurso del año natural, las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo en el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tierras para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 7° El concesionario se obliga

á dar aviso con la debida oportunidad al subinspector de bosques respectivo, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del mismo subinspector y conforme al art. 29° del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar él, y la cual se ha de poner también á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas, no podrá sacarse la madera de los terrenos que se arriendan por el presente contrato.

Art. 8° El Ejecutivo por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los demás productos y aprovechamientos que el concesionario establezca en la zona que se le arrienda por el presente contrato, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los terrenos que se arriendan, para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al arrendatario los derechos que á los denunciados de estos fraudes señala el reglamento vigente para la explotación de los bosques.

Art. 9° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos en que se hagan las explotaciones, á fin



de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato y de las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 10° El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para las explotaciones á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario, reportar los gastos que dichos agentes eroguen.

Art. 11° El concesionario pagará en la aduana marítima que corresponda, los derechos de exportación de las maderas y demás productos que desee extraer y tenga fijado algún derecho, sujetándose estrictamente en la exportación, á las ordenanzas de aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones, será castigada con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 12° El concesionario se compromete á acotar el terreno que se le arrienda, por medio de picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciendo también en los vértices, las mojoneras respectivas, cuyas brechas y mojoneras se compromete igualmente el concesionario á conservar en buen estado.

Art. 13° El concesionario se obli-

ga á no traspasar este contrato á un particular ó á una compañía sin permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se haga en ese sentido, y caducando desde luego, por ese sólo hecho, este contrato.

Art. 14° El concesionario remitirá anualmente á la secretaria de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación de las maderas y demás productos que explote.

Art. 15° Este contrato autoriza al concesionario á explotar solamente los terrenos que se arriendan, dedicándolos á cultivos ó á pastos, y para explotar las maderas, gomas y resinas que en ellos existan, con exclusión de cualquier otro producto ó aprovechamiento del terreno, para el que no esté previa y debidamente autorizado.

Art. 16° El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por este contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento, con todas las mejoras y obras hechas en los mismos, sin que por ello tenga el arrendatario derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 17° El gobierno se compromete á no enajenar el terreno que

se arrienda, á un particular ó compañía durante el término de este contrato, pero sí podrá enajenarlo en pequeños lotes á colonos mexicanos ó extranjeros, siempre que se haga la colonización directamente por el gobierno y que no se enajenen extensiones en que el concesionario haya establecido algún cultivo ó en que existan árboles de caoba ó de cedro.

Art. 18° Si por cualquier motivo, los terrenos objeto de este contrato, se vendieren durante la vigencia de él, á otra persona que no sea el arrendatario, éste tendrá derecho á que el comprador le indemnice el valor de las plantaciones, edificios, maquinaria y obras de riego que hubiere establecido, según avalúo de peritos nombrados por ambas partes.

Si durante el plazo del arrendamiento, el gobierno federal levantara la reservación de los terrenos que se arriendan, ó en general de los del Istmo de Tehuantepec, el arrendatario será preferido en la venta al precio que fije la tarifa vigente en la época en que se haga la enajenación, gozando de un plazo de dos años para hacer el pago íntegro del importe de los terrenos.

Art. 19° El concesionario podrá construir dentro de los terrenos que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de viveres, de útiles ó de maderas, previo aviso á la secretaria de Fomento, de la superficie que se quiera uti-

lizar y la ubicación de dicho terreno.

Art. 20° El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los terrenos que se arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales de Agricultura siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hagan las explotaciones.

Art. 21° El concesionario garantiza el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, en el depósito de (\$ 1,000) un mil pesos, que en bonos de la Deuda Pública constituyó en el Banco Nacional de México, y por el cual depósito, el citado establecimiento expidió el certificado núm. 748, el día 3 de enero de 1898, y que servía para garantizar el contrato á que substituye el presente, y que celebró el mismo concesionario con esta secretaria el 30 de diciembre de 1897.

Art. 22° El concesionario podrá subarrendar lotes del terreno que se le arrienda, sin hacer más concesiones que las que este contrato otorga, pero quedando él como único responsable de las faltas cometidas por subarrendatarios.

Art. 23° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se suscitaren, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.



Art. 24° Este contrato caducará por cualquiera de los motivos siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación ó exportación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario, que destruye los bosques del terreno por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no conservar en buen estado las brechas y mojoneras que señalen el perímetro del terreno arrendado.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo décimotercero, en su primera parte.

VI. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente de él.

Art. 25° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de la aplicación de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VI, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las maderas, gomas, resinas, productos de cultivo, herra-

mientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 26° El presente contrato sustituye en todas sus partes al que con igual objeto y para el mismo terreno celebró el mismo Sr. Lic. Rabasa con esta secretaría, en 30 de diciembre de 1897, el cual queda insubsistente y sin ningún valor, desde la fecha del presente contrato.

Art. 27° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. Puga.*—*Emilio Rabasa.*

Es copia. México, 28 de febrero de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección 5ª.—Número 10,989.

CONFIRMACIÓN DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta secretaría, á fin de que se confirmen los derechos que tienen las propietarias de la hacienda de Cañada de Negros, y fracción de la misma, al uso de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato, le manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que ha presentado usted en apoyo de su petición, y habiendo

dado cuenta de todo al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B. del art. 2° de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, los derechos que tienen las Sritas. María de la Luz, Rosa María, Octaviana y Dolores Arcocha y Portillo al uso y aprovechamiento de las aguas del río Turbio, del Estado de Guanajuato, en el riego y entarquinamiento de los terrenos de dichas haciendas, en el concepto de que la hacienda de Cañada de Negros podrá derivar por total en cada año, hasta cinco millones qui-

nientos veinticinco mil metros cúbicos para el entarquinamiento de los que podrá emplear en el riego hasta tres millones seiscientos setenta y seis mil, devolviendo el resto al cauce del río, y la fracción de la misma hacienda, cuarenta millones doscientos cinco mil metros cúbicos para el entarquinamiento pudiendo emplear de dicho volumen treinta y cuatro millones seiscientos quince mil como riego, devolviendo el excedente al cauce del río.

México, 3 de marzo de 1906.—El subsecretario, *Guillermo B. Puga.*—Al Sr. Ing. Eduardo Arochi.—Presente.

Es copia. México, 3 de marzo de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

## SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN DE CANCELLERÍA.

México, 25 de abril de 1906.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

•*PORFIRIO DÍAZ, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que contribuya con la suma de treinta mil pesos al auxilio de las víctimas de la catástrofe recientemente ocurrida en el Estado de California, Estados Unidos de América.

*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Rafael Ángel de la Peña*, senador vicepresidente.—*Juan de*